

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Solicitud de aprehensión y entrega garantía mobiliaria rad. 2019 – 01022

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante, en contra del auto 25 de octubre de 2019 –f. 20 C1-, conforme con las siguientes razones.

II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De acuerdo con el promotor del recurso, conforme con el contrato de garantía suscrito por señor Martínez Vargas Javier Orlando que obra en el expediente, se observa que el titular informa que el lugar de permanencia del vehículo y domicilio del deudor es ciudad de Bogotá, motivo por el cual este despacho es el competente para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES

Una vez analizado el fundamento de la impugnación, estima el despacho que, en efecto, le asiste la razón al recurrente, en tanto la materia que nos ocupa ya fue absuelta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de referencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018, a través del cual zanjó el conflicto de competencia entre dos autoridades judiciales en un caso de similares contornos.

En aquella oportunidad, el tribunal de cierre de la justicia ordinaria señaló que el mecanismo de pago directo no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*» cuyo conocimiento, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 17, numeral 7º, de la Ley 1564 de 2012, corresponde conocerlo al Juez Civil municipal, en única instancia, puesto dicha norma prevé que esta autoridades conocerán de: «*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*»; sin embargo, la Corporación indicó que, pese a que ley en comento nada mencionó sobre qué juez civil municipal debe conocer de dichas diligencias con sujeción al factor territorial, precisó que:

«De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta S., en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que,

*[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, **el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales** [...] Énfasis del despacho.*

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.»

De ahí que la Corte concluyera, por analogía, la aplicación del numeral 7° del artículo 28 del estatuto procesal general vigente, esto es, el que determina que la competencia territorial en este tipo de diligencias es la ubicación de los bienes, por el ser el contexto más próximo y parecido a la situación que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la presente demanda puede ser promovida en esta ciudad y, además, de ella puede conocer esta sede judicial, habida consideración que en la cláusula de contrato de prenda sin tenencia que milita a folios 2 a 7 del dossier se señala: «El deudor prendario se obliga a mantener el vehículo en la Ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...) Cuando sea necesario para su uso o para cualquier otro fin su traslado a una ciudad distinta a la señalada el deudor prendario deberá obtener autorización del acreedor garantizado".

En el encabezamiento del contrato de garantía mobiliaria suscrito por el señor JAVIER ORLANDO MARTINEZ VARGAS, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, aparece como domicilio la ciudad de Bogotá de lo que fluye que nada se opone a que la demanda pueda ser instaurada en esta Ciudad.

Siendo así las cosas, se repondrá para revocar la providencia cuestionada, y se continuara con el trámite procesal correspondiente para el presente asunto.

Colofón de lo brevemente discurrido el juzgado,

IV.-RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

SEGUNDO: En cuanto la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, y como quiera que este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem:

ORDENAR LA APREHENSION Y ENTREGA del bien dado en garantía que se describe a continuación de propiedad de JAVIER ORLANDO MARTINEZ VARGAS, a favor de la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

Tipo bien:	Vehículo
Placa:	HVZ 105
Marca y Línea:	HONDA CR V EX L C AT
Clase:	Campero
Carrocería:	Cabinado
Modelo:	2014
Color	Blanco Taffeta

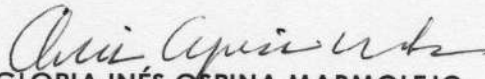
OFICIESE a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES, para lo de su cargo, teniendo en cuenta las previsiones del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al(a) abogado (a) HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.555.794

y con la tarjeta profesional No.83.417 del Consejo Superior de la Judicatura,
en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por
anotación en ESTADO Nro. 054 el
24/08/2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ